



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00624-00.
Demandante: FLOR ÁNGELA ÁLVAREZ BASTIDAS Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la admisión de la demanda. No obstante, se verifica la falta de competencia para conocer el asunto, teniendo en cuenta el factor cuantía.

Lo que se demanda.

La parte demandante pretende que, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, se declare a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los perjuicios causados a raíz de la privación injusta de la libertad de que fueron víctimas FLOR ÁNGELA ÁLVAREZ BASTIDAS y JORGE ESTEBAN ACOSTA LÓPEZ.

Como consecuencia, solicitan condenar a las demandas a reconocer indemnizaciones por perjuicios materiales, morales e inmateriales. Se transcriben los perjuicios con los que se determina, en este asunto, la competencia.

PERJUICIOS MATERIALES

1. LUCRO CESANTE:

POR CONCEPTO DE LOS DINEROS DEJADOS DE PERCIBIR EN SUS ACTIVIDADES COMO COMERCIANTES:

Tenemos con fundamento en los hechos de este escrito que los señores FLOR ÁNGELA ÁLVAREZ BASTIDAS y JORGE ESTEBAN ACOSTA LÓPEZ devengaban en promedio una suma equivalente a DOCE MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$12.000.000) MCTE o lo que resulte probado dentro del proceso en sus actividades económicas como arrendadores y prestamistas.

En razón a lo anterior, y dada la particularidad de que los señores ÁLVAREZ BASTIDAS y ACOSTA LÓPEZ para la fecha de los hechos conformaban una unión marital de hecho, este valor devengado debe dividirse por partes iguales a efectos de realizar el cómputo de lo dejado de percibir por cada uno de ellos.

Así las cosas, realizaremos la cuantificación de este perjuicio en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MCTE o lo que resulte probado dentro del proceso para cada uno de ellos.

- PARA LA SEÑORA FLOR ÁNGELA ÁLVAREZ BASTIDAS:

Teniendo en cuenta que el tiempo total en el que estuvo injustificadamente privada de su libertad la señora ÁLVAREZ BASTIDAS fue de dos (2) años, es decir veinte cuatro (24) meses, este tiempo se debe multiplicar por el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MCTE antes indicado, así:

Número de meses: 24
Valor mensual devengado: \$6.000.000
24 x \$6.000.000 : \$144.000.000

- PARA EL SEÑOR JORGE ESTEBAN ACOSTA LÓPEZ:

Teniendo en cuenta que el tiempo total en el que estuvo injustificadamente privado de su libertad el señor ACOSTA LÓPEZ fue de año y medio (1/2), es decir dieciocho (18) meses, este tiempo se debe multiplicar por el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MCTE antes indicado, así:

Número de meses: 18
Valor mensual devengado: \$6.000.000
18 x \$6.000.000: \$108.000.000

1.2. POR CONCEPTO DEL PAGO DEL ABOGADO DENTRO DEL PROCESO PENAL:

Conforme a lo manifestado en el hecho vigésimo segundo de este escrito, mis representados conjuntamente pagaron en el año 2012 la suma total de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) MCTE al Abogado HERMES JAVIER TOVAR MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 98.398.221 de Pasto – Nariño y portador de la Tarjeta Profesional 124.190 del H. C. S. de la J. para que defendiera sus Derechos dentro del proceso penal.

- PARA LA SEÑORA FLOR ÁNGELA ÁLVAREZ BASTIDAS la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) MCTE

- PARA EL SEÑOR JORGE ESTEBAN ACOSTA LÓPEZ: la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) MCTE

1.3. POR CONCEPTO DE LA INCAUTACIÓN Y PÉRDIDA DEFINITIVA DE UN AUTOMOTOR:

Como ya se expuso, la Fiscalía General de la Nación al momento de realizar la captura de mis prohijados incauta un vehículo identificado así: PLACAS: CUR279, MARCA... vehículo que según la tarjeta de propiedad, y certificado de tradición, pertenecía al señor JORGE ESTEBAN ACOSTA LÓPEZ el cual, para la fecha de la incautación tenía un valor comercial aproximado de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MCTE o lo que resulte probado dentro del proceso, en consecuencia, se debe conceder este perjuicio así:

1.4. POR CONCEPTO DEL NO PAGO DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA DE LA SEÑORA LUZ ELIDA JANETH MARTÍNEZ ROSERO A CAUSA DE LA CAPTURA:

- **PARA LA SEÑORA FLOR ÁNGELA ÁLVAREZ BASTIDAS:** La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MCTE
- **PARA EL SEÑOR JORGE ESTEBAN ACOSTA LÓPEZ:** La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MCTE

Para resolver se considera.

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTICULO 152.COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el sublite la cuantía procesal está dada por el perjuicio material, que individualmente es considerado para cada demandante, y no acumulados como los presentó la parte actora.

Entonces, se tiene que la suma de los perjuicios reclamados por el señor JORGE ESTEBAN ACOSTA LÓPEZ, asciende a \$308.000.000, que es la pretensión mayor dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que para el año 2020 el salario mínimo se estableció en \$877.803, el cual multiplicado por 500 arroja \$438.901.500, las sumas pretendidas individualmente como indemnización, no alcanzan a radicar la competencia en este Tribunal, toda vez que no supera los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, indicados por la norma.

En razón de lo anterior, la presente demanda debe ser remitida por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Lo aludido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 que dispone: *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación, según lo expuesto.

TERCERO. - RECONOCER personería al Dr. RALPH LEVI MARÍN OSORIO con T.P. 233.222 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Naun Mirawal Muñoz Muñoz', written over a faint horizontal line.

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ